y colacion del Beneficio en el que està cometida, y dexa inhabil para obrener el mismo Beneficio. 3. Priva de todos los Beneficios, y pensiones obtenidos antes, pero no antes que se dè sentencia. 4. Los Beneficios que se han dado de essa suerte, quedan reservados à solo el Pontifice.

ARTICVLO III.

Si se ha de restituir, y à quien lo que se recibiò simoniacamente?

Respond. 1. Ninguna cosa espiritual simoniacamente recibida se debe restituir, sino es el Beneficio (por el qual quiere Bonacina, y niega Lesio, que se entienda tambien la pension.) La razon es, porque las demàs cosas, ò no pueden restituirse como los Sacramentos, ò no ay obligacion antes de la sentencia, como los Sagrados Canones no ayan establecido otro: Dixe, *sino es el Beneficio*, porque este no puede retenerse, aun antes de la sentencia del Iuez, como consta, assi del *cap. si quis neque, quæst. 1.* como del *2. extran. Cum detestabile, de simonia*. Vease à Bonacina citado, donde añade, que tambien se deben restituir los frutos recibidos, assi porque no pueden retenerse por algun justo titulo, siendo ipso facto irrita la simonica obtencion del Beneficio, como porque expressamente se manda en el *extran. Cum detestabile, de simonia.*

Les. n. 66 Suar. Tr. cõtr. Ar. Lay. Bon. d. 1. q. p. 3. disp. 2.

D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 6. Nav. li. 5. cons. 62. Lesi. 2. c. 35. dub.

Resp. 2. El precio recibido por el Beneficio, Ordenes, Sacramentos Sacramentales, si excede notablemente de lo que se podia pedir por el sustento, de derecho positivo se debe restituir; y lo mismo es del recibido por admitir à vno en la Religion; aunque este no ay obligacion de restituirlo, sino despues de dada sentencia, si perseverà el que entrò en el Monasterio; porque comunmente puede retenerse por razon de los alimentos, con que se aplique al vso comun.

Bo. lo. ci. Les. lib. 2 cap. 35. dist. 30.

Resp. 3. Lo que se recibiò por el Beneficio, ò otra cosa espiritual, no aviendose seguido la colacion de derecho natural, se debe restituir al que lo dio, porque no ay titulo para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se diò. Pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y cumplidose la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo dio, sino à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entrambos.

Les. Lay. hic. lo. cit. §. 9.

TRATADO II.

Del segundo precepto del Decalogo.

Este precepo prohibe toda vsurpacion desordenada del nombre de Dios; lo qual principalmente se haze blasfemando, jurando temerariamente, haziendo votos; y no guardandolos. De todo esto trataremos aqui.

CAPITVLO I.

Què sea blasfemia, y en quantas maneras?

Respond. Que la blasfemia opuesta directamente à la alabança de Dios, es palabra de maldicion, denuestro, ò contumelia contra Dios, ora se haga atribuyendole cosas falsas, ora negandole las verdaderas; ò atribuyendo à las criaturas las que se le deben à Dios; ò tambien diziendo cosas verdaderas, pero que tiran à su deshonor, ò desprecio, como se haze por modo de quien se indigna con èl, ò le desprecia, &c. De donde se resuelve.

1 Que blasfema el que embraveciendose contra Dios, le maldice; el que dize fiarà vna cosa, aunque Dios no quiera; el que le niega, ò jura seriamente por Dioses falsos; el que le llama tyrano, è injusto; el que dize que no quiere, ò no puede ayudarnos; que no cuida de nuestras cosas; que es mas fiel el demonio; que es mas poderoso; que no estàn bien ordenadas todas las cosas; que, en la creacion se pudieron, y debieron hazer mejor algunas, &c. Las quales cosas, si verdaderamente las cree vno, y no las dize solamente con ira, ò desesperacion, serà entonces blasfemia junta con heregia, y se debe declarar en la confession, porque es de diversa especie que la blasfemia imperativa.

Commun. DD. com. S. Th. 2. 2. q. 13. Bo. d. 3. q. 8. Sanch. 2. mo. c. 32. Lay. li. 4. t. 10. c. 6. Hurt. t. 2. d. 91. sect. 12. §. 54.

2 Que se reducen à blasfemia otras demonstraciones contra Dios, aunque no se acompañen de palabras, como escupir al Cielo, rechinar con los dientes, &c. Y con sola la mente puede cometerse blasfemia interior, à la manera que ay alabança mental de Dios.

3 Que blasfema tambien el que dize contumelias contra los Santos, y cosas sagradas; entiendese en quanto son Santos, ò en quanto dizen respecto, à lo menos virtual à Dios, de manera que moralmente se juzgue que se haze suerte en su honor: porque si no, solamente serà contra la dulia, si se dize algo contra ellos, en quan-

quinto fueron tales hombres acà en la Tierra. Lo qual es pecado venial, si se haze por entretenimiento; v. gr. si à San Crispin, y Crispiniano los llamasse vno Zapateros: à San Iuan, y à San Pablo, Eunucos. Y si esto se hiziesse con desprecio, odio, ò indignacion contra los Santos, seria pecado mortal. Y aunque en las blasfemias contra Dios no ay parvedad de materia, muchos la admiten en las que son contra los Santos.

Esc. to. 1. ex. 3.

4 Que blasfema el que indignado, no contra Dios, sino contra otros, dize algunas cosas; que de su significacion, modo de hablar, y circunstancias, embuelven alguna mentira del honor divino, ò algun improperio; porque aunque no lo pretenda esto formalmente, con todo esso indirectamente, y virtualmente lo pretende. Aunque muchas vezes es solamente pecado venial, quando es vn desliz, y solo se haze materialmente.

5 Que debe declararse en la confession, si vno pretendio directa, y formalmente el deshonor de Dios, ò formalmente se indignò contra èl; lo qual sucede raras vezes.

6 Que blasfema tambien el que nombra algun miembro de Christo injuriosamente como; v. gr. condenete la Sangre de Dios, las Llagas, la Muerte, la Passion, la Cabeza, los Sacramentos, el Crisma, y otras cosas sagradas; porque estas cosas no son para condenarnos, sino para salvarnos, y comunmente aprehenden los hombres; que semejantes modos de hablar incluyen grande desprecio de Dios, y de sus cosas.

Lay. loc. cit.

7 Que el que tiene en costumbre tales palabras, tiene obligacion de pecado mortal, de procurar con veras quitar essa costumbre; y si lo procura, y con todo esso cae, algunas vezes puede escusarse de pecado; porque estos juramentos que arroja el impetu natural, ni son voluntarios en si, ni en la causa, porque esta ya està retratada con eficaz proposito. Si no procura quitar essa mala costumbre, y el Confessor lo advierte, debe con discrecion diferir el absolverlo.

Lay. ibi. num. 12.

8 Que muchissimos se escusan de pecado, por la inadvertencia que suele traer consigo la ira repentina. Pero no parece bastante escusa la de algunos; que dizen no pretenden vsar de semejantes palabras, sino à cuenta de interjecciones, ò modos de hablar, que signifiquen su ira; assi porque pueden acostumbrarse à otras palabras, que sean expressivas de su ira, y voluntad, como porque dado caso que no puedan, no parece licito vsar de aquellas, que en aprehension comun de los hombres se oponen al honor de Dios.

Lay. li. 1. t. 2. c. 3. n. 6. Escobar. 4. t. 3. n. 6. dem. cap.

9 Que si vno, quando entra en enojo, no indignandose contra Dios, sino contra otro hombre, solamente nombra la muerte de Dios, ò los Sacramentos diziendo: O muerte de Dios, ò llagas de Christo, &c. si no ay escandalo, ni circunstancias en que se embuelva desprecio, no blasfema, sino que vsurpa en vano el nombre de Dios; lo qual està prohibido por este precepto, y es pecado entre los veniales grave. Pero por el peligro de deslizar à blasfemias, y porque raras vezes dexa de aver escandalo, y los que lo oyen juzgan comunmente que se pierde el respeto à Dios, y à las cosas sagradas; raras vezes pueden escusarse de pecado grave, y es muy justo que se les ponga gran temor a semejantes palabras, como adviere Layman en el lugar citado.

Caie. Arm. verb. Blasphemia. Sãch.

10 Que las maldiciones que arroja la colera, como son: El diablo te lleve, mal rayo te abrase, &c. no son blasfemias, aunque algunos las tienen por tales, sino imprecaciones, que las mas vezes (a lo menos quando van contra los que se quieren bien) no son sino pecados veniales, por el enojo repentino, è inadvertencia, y por falta de voluntad seria; porque quando buelven en si de la colera los que las echaron, dizen que estàn muy lexos de querer, y aver querido que sucediessen: demanera, que solamente parecen interjecciones, ò modos de significar la ira; aunque es poco decente entre Christianos vsar de interjecciones tan absurdas, como advierte Bonacina citado, siguiendo à Navarro, Toledo, y Reginaldo, &c. Añadese Baldelo, donde tambien siente que es solo pecado venial maldecirse à si mismo con la promptitud de la ira, diciendo: El diablo me lleve, porque no se contraviene gravemente à la caridad. Pero Molina, y otros no escusan esto de pecado mortal, por la fealdad, horror, y perversidad. Es tambien pecado grave maldezir los subditos à los Superiores, los hijos à los padres, aunque sea solo materialmente, y en especial si los maldixessen en su cara; porque es grave desacato contra la reverencia que les deben.

D. 25. n. 10. Bald. loc. cit. infr. li. 5. c. 2. d. 6. To. 1. resp. 50. c. 15. n. 217. d. l. 2. c. 11. d. 2. n. 5. p. 1. de circumst. resp. 30.

11 Que nombrar al demonio con colera, sin maldecir, no es de suyo pecado, pero no es decente à vn Christiano nombrarlo con frequencia; y por el escandalo, podria ser pecado grave.

12 Que en la confession se ha de declarar la calidad de la blasfemia, si fue contra Dios, è contra los Santos; porque es probable que son de diversa especie, segun Suarez, Sanchez, Reginaldo, Azor, Layman, Diana, Lugo, aunque llevan lo contrario Trullenc, y el mismo Diana.

CAPITVLO II.

Del juramento.

DVDA I.

Què sea juramento?

RESpond. Que juramento es: *Invocatio tacita, vel expressa nominis divini, tanquàm primæ, & infallibilis veritatis, in testem alicuius rei.* Esta invocacion consiste en que el que jura, desea, y quiere quanto es de su parte, que lo que èl jura lo atestigue Dios, y lo manifieste, si tuviere gusto, y quando lo tuviere, ora sea en esta vida, ora en la otra, como cosa que su Magestad la conoce, y es verdad. Es comun de los Doctores, con Santo Tomas. De aqui se resuelve.

22.q.89 art.1. Bona.d.4.q 1.p.1. Sanch.3. mor.c.1. Lay.li.4 t.3.ca.1. Sanchez. li.3.c.1. Lay.li.4 c.1.

1 En quanto al fuero interior, jura el que interiormente tiene intencion formal, ò virtual, y llama à Dios por testigo, ora vse destas, ora de aquellas palabras, y señales, y ora de ningunas: demanera, que si vno vsa de palabras, que no embuelven juramento, si èl con todo esso piensa que son juramento, verdaderamente jura: y al contrario, y en quanto al fuero exterior, constarà de las resoluciones siguientes, què modos, ò formulas contengan juramento, donde se verà de què palabras se puede licitamente vsar en la conversacion.

2 Quando se duda de la intencion del que jura, se suele juzgar por la significacion en que se toman comunmente las palabras de que vsa.

3 Estos modos de hablar tienen verdadera razon de juramento: Pongo, ò invoco à Dios por testigo. Tambien: Juro, y voto à Dios; sino es que constasse otra cosa de la intencion del que las dize: porque muchos suelen hablar assi: Juro, voto, que harè esto, ò lo otro; y su intento no es jurar seriamente, sino solo afirmar iracunda, y mas gravemente lo que dizen.

4 El testimonio que se pide à los Sacerdotes por su consagracion, en vez de juramento, aunque no lo sea propriamente, se tiene por tal en el fuero de la justicia; como tambien las formulas particulares con que dan su testimonio los Principes, y personas nobles.

5 Estos modos de hablar; Dios lo sabe, Dios lo declarara à su tiempo, hablo delante de Dios, Dios conoce todas las cosas, Dios vè mi conciencia; se juzga siempre que se dizen narrando, y no invocando, y por consiguiente, no son juramento, si no constasse de otra cosa, ò se manifestasse por las circunstancias. Lay. loc. cit.

6 No son juramentos los modos de hablar que se vsan por modo de apuesta, v. gr. Que me corten la cabeça, ò las orejas, si esto no es assi. Vid. Sāc. loc. cit.

7 No jura verdaderamente el que forçado à jurar; para evitar el juramento dize, que jura por todo aquello que puedes porque como no ay a cosa porque se pueda jurar licitamente sin necessidad, se juzga que por nada se tuvo intencion de jurar.

8 No son juramentos (lo qual deben avisar los Confessores, y los que enseñan la Doctrina, para que no se peque por conciencia erronea) Verdaderamente, ciertamente, en verdad, à fe de hombre de bien, à fè jurada, en buena fè, ò à fe de Christiano, de Sacerdote, de Religioso, &c. como lo tienen Lesio, y Bonacina; porque solamente significan que habla vno segun lo dicta la conciencia, y la noticia que tiene de la verdad, y no se trae à Dios por testigo. Pero es juramento dezir: A Fè de Dios, à Fè de Christo, por la Fè Catolica, por el Santo Evangelio; porque entonces se juzga que se trae por testigo el Autor de aquella Fè, y Evangelio. Lay. loc. cita.

9 No jura el que dize: Tan verdad es esto, como el Sol alumbra, como estoy aqui sentado, ò passeo, &c. porque à nadie trae por testigo; y assi dado caso que fuesse falsa la comparacion, solamente seria mentira. Y lo mismo es quando vno dize: Lo que digo es Evangelio, es como de Fè, es de Fè, &c.

1 Estas comparaciones, y otras semejantes, v. gr. Tanta verdad es como ay Dios, como que Christo està en el Santissimo Sacramento del Altar, como es verdad el Evangelio, tan sin culpa estoy como la Virgen, ò San Francisco, &c. aunque comunmente parece que contiene juramento, y blasfemia, con todo esso no està tan claro, pues à nadie se invoca por testigo. Ni parece que es blasfemia, si lo que se afirma es verdad, y el que lo dize solamente tiene intento de sig-

significar alguna semejanza, de manera que sea este el sentido de su proposicion. Sanch. 2. mor.cap. 31. Assi es verdad esto en su modo, como en su modo lo es que ay Dios, &c. Pero serià blasfemia, si tuviesse intencion de significar que en lo que èl dize ay tanta certidumbre, que iguala à la que ay en las verdades de la Fè.

11 No es juramento el que se haze por las criaturas, en que especialmente no resplandece algo de la bondad divina; porque entonces no se juzga que se alegan con relacion à Dios, como si dixesse vno: Juro por esta barba, por mi capa, &c. Pero tienese por juramento el que se haze por las criaturas mas nobles, porque por ellas se alega el Criador, que especialmente reside, y resplandece en ellas; v. g. quando se jura por el Cielo, se entiende el Dueño que lo habita; quando por la Tierra, aquel à cuyos pies sirve de escabel; quando por el Templo, al que en èl es reverenciado; quando por algun Sacramento, el que lo instituyò; quando por la Cruz, el que muriò en ella; quando por los Evangelios, ò tocandolos, ò nombrandolos, aquel cuyas son las palabras de los Evangelios. Bon. q.2. p.1.n.4. ex Suarez. Sanch. loc. cit.

DVDA II.

Quantas maneras ay de juramentos?

RESpond. Que comunmente se traen algunas divisiones del juramento, que no son mas que accidentales, y que no mudan especie, por donde no es necessario distinguirlas en la confession.

Dividese, pues, el juramento, primeramente en verbal, que se haze con palabras: en real, que se haze con alguna accion, como levantando los dedos, tocando la Cruz, la vara, los Evangelios, &c. y en mixto, que se haze juntamente con palabras, y accion corporal; por la qual tambien se llama juntamente corporal. Suar. Tes. Bon. p.2. Bon. p.4.

Dividese lo segundo, en juramento invocatorio, ò contextatorio, y en execratorio, ò imprecatorio. El primero es, quando à Dios sencillamente se invoca por testigo. El segundo, quando no solo se invoca para que testigue, sino para que castigue, sujetandose el que jura à si, ò à otro à quien bien quiere, ò alguna cosa suya, ò bien de los que le pertenecen para que tome Dios el castigo, sino dize verdad; v. gr. quando dize: Assi Dios me guarde, me ayude, castigue Dios permita que no me levante de aqui vivo, que no vea vivos oy à mis hijos: lleveme con muerte repentina, condeneme para siempre, vaya sobre mi alma, &c. si en estos juramentos, quando son falsos, ay, ò no otra especie de malicia contra la caridad que se debe à si, ò al proximo, lo disputan los Escolasticos, Suarez, y Valencia lo niegan, porque nadie de coraçon se expone à si, ni aun à su amigo à tan grande mal, antes piensa que Dios no ha de hazer tal castigo. Bon. d.4. q.1.p.1.

Dividese lo tercero, en assertorio, y promissorio; con aquel se afirman, ò niegan las cosas passadas, y presentes; con este se promete lo futuro. Algunos añaden el cominatorio, v. gr. Por Dios te he de matar, &c. pero este se puede reducir al promissorio. En la confession no ay para què explicar si se jurò por Dios, ò por los Santos, porque la malicia es de vna misma especie, pues siempre pretende el que jura traer por testigo à Dios. Suar. Tes. c.41. Lugo d.16. n.286.

DVDA III.

Si es licito jurar, y quando?

RESpond. Que es de Fè es licito el juramento, si se haze con modo debido; porque verdaderamente es acto de religion, como enseñan todos; y entonces se haze con el modo que se debe, quando concurren en èl estas tres cosas. 1. Iuizio acertado, que trae consigo discrecion, prudencia, consideracion, y reverencia, y que no se haga, sin necessidad, ò grave causa. 2. Iusticia, que pide sea justa, licita, y honesta la cosa que se jura. 3. Verdad; es à saber, que lo que se jura sea verdadero, ò que aya grave razon para tenerlo por tal. Por falta de alguna cosa de estas se juzga que se comete mayor, ò menor injuria contra Dios, y por consiguiente mayor, ò menor culpa. De donde se resuelve.

1 En quanto al juizio, que si este solamente falta en el juramento, comunmente es pecado venial, como si vno jurasse sin necessidad, ora sea por facilidad ora por costumbre. Sanch. li. 3.c.6.n. 22. Less.

2 Que aqui tambien se puede pecar mortal, ò venialmente, segun la negligencia poca, ò mucha, que vno tiene, ò en averiguar la verdad, ò en quitar la costumbre.

3 Que de aqui se sigue estàn en pecado mortal los que no quitan la costumbre de jurar sin atencion à si es, ò no verdad lo que suelen jurar.

4 En quanto à la justicia, que peca

mortalmente el que jura ha de hazer alguna cosa que es pecado mortal, como que ha de matar à alguno; porque es grave irreverencia valerse de la autoridad de Dios, para obligarse à vn pecado mortal; demanera, que aqui concurren dos malicias; vna con que quiere lo malo, otra, con que para esto abusa de la autoridad de Dios, que aborrece todo lo malo.

5 Que peca venialmente el que jura hazer cosa veniàlmente mala, ò vana, ò inutil, ò frivola; porque no se juzga que hay en esto grave irreverencia.

6 Que peca assimismo venialmente el que jura alguna cosa contra los consejos Evangelicos, como que no ha de entrar en Religion, que no ha de dar limosna, ò hazer empreestito.

7 En quanto à la verdad, que quando esta falta en el juramento, se peca mortalmente; porque se haze grave irreverencia à Dios, trayendole por testigo de vna falsedad, como si no supiesse la verdad, ò quisiesse, ò pudiesse engañar, atestiguando de lo que es falso. Y aqui no escusa la parvedad de la materia, porque ora sea esta grave, ora leve, ora seria, ora iocosa, igualmente le repugna à Dios el atestiguar cosa falsa; y este juramento se llama perjurio. Si puede *per accidens* el perjurio ser pecado venial, y quando? vease en Estobar *tom. 1. cap. 3. num. 6.*

Bon. loc. ci. p. 3. Lef. li. 2. c. 4. d. 3. Bon. Lef. loc. ci. Sanch. Bo. loc. cit. S. Th. 2. 2. q. 97. ar. 7. Lef. Sàch. Bo. lo. ci. Lor. Nav. Bo. loc. ci. s. Th. q. 86. Suar. l. 3. c. 13. & 14. Sanc. li. 3. c. 8.

☞ ✻ 8 Poner à Dios por testigo de vna mentira leve, es pecado mortal, y digno de pena eterna; como tambien el jurar aun con causa sin animo de jurar, aora sea en materia grave, aora en materia leve. Consta de las Proposiciones veinte y quatro, y veinte y cinco del derecho citado, expedido por nuestro Santo Padre Inocencio XI.

☞ ✻ 9 Y si vno, ò à sus solas, ò en presencia de otros (aora siendo preguntado, aora de suyo, ora por divertimiento, ora por otro qualquier fin) jurasse no aver hecho lo que en realidad ha hecho, entendiendo en su interior otra cosa, que no hizo, ò poniendo con restriccion mental qualquier otro adito verdadero; este verdaderamente miente, y es perjuro. Consta de la Proposicion veinte y seis del mismo Decreto.

10 Y el Magistrado, ò Oficial publico de la Republica, à quien por orden Real se estila tomar el juramento acostumbrado, no puede hazer el tal juramento con restriccion mental (por no estar obligado à confessar el delito oculto) sin tener respecto à la intencion del que en nombre de Rey toma dicho juramento. Consta de la Proposicion veinte y siete del mismo decreto.

11 Que no se escusa de pecado mortal el que jura lo que es verdadero, si èl pensò que era falso; ni el que jura como cierto lo que èl duda si lo es, ò no, aunque en la realidad sea verdadero.

12 Que igualmente peca el que pide à otro juramento, sabiendo que ha de jurar falso, sino es que aya causa justa, y necessidad; porque entonces el perjurio solamente se sigue de la malicia del que jura falso, ni se juzga que sea el otro causa moral dèl; porque vsa de su derecho en obligarle à jurar. Pero esto raras vezes ha lugar en personas privadas, sino es en tela de juizio.

13 Que no jurò falsamente el que jurò vna cosa que era falsa, si èl *bona fide*, y con razon bastante la tuvo por verdadera.

14 Que assimismo parece pueden escusarse de perjurio mortal algunas personas simples, por la inconsideracion, quando vsan de algunos modos de jurar, como por vida de mi alma; castigueme Dios, &c. porque aunque saben que estos son juramentos, pero no aprehenden que jurar de aquella suerte sea cosa grave, ni que sea traer por testigo, sino que solamente aprehenden confusamente alguna razon de mal, pero no de tanta gravedad.

Bon. loc. ci. Lay. c. 14.

DVDA IV.

Si es licito vsar de equivocacion en el juramento?

RESpond. Que es licito jurar con equivocacion, quando ay justa causa, y la equivocacion misma es licita porque donde ay derecho de ocultar la verdad, y se oculta sin mentir, no se comete irreverencia contra el juramento. Pero si se haze sin causa justa, aunque no sea perjurio, porque se jura la verdad, à lo menos segun algun sentido de las palabras, pero de su naturaleza serà pecado mortal contra la Religion, porque es grave irreverencia valerse del juramento, para engañar à otro en cosa grave. De donde se resuelve.

Commun. DD. Sàch. li. 3. c. 6. Bon. par. 12. Lay. cap. 13. li. 4. c. 21. Bo. loc. cit.

1 Que peca gravemente el que vsa de equivocacion quando jura de su mera voluntad, sin que se le pida; porque entonces, como dize Toledo, està obligado à vsar de las vozes en la significacion que tienen comunmente, pues no tiene razon para vsar de equivoco.

2. Que

2 Que peca tambien gravemente el que vsa de equivocacion, quando el Iuez, ò superior le pide juramento en materia grave.

3 Que si el juramento equivoco se haze en materia leve, por chança, no siendo contra obediencia, ò con notable daño de otro, serà solamente pecado venial, como probablemente lleva Sanchez, contra otros; porque solamente carece de diferecion.

Li. 2. c. 6

4 Que si injustamente se pide el juramento, se puede jurar con equivocacion; v. gr. si pide juramento el que no tiene derecho, como el Iuez incompetente, ò si en pedirlo no guarda el orden del Derecho. Tambien, si se pide haziendo fuerça, injuria, ò miedo; v. gr. si el marido obligasse à jurar à su muger acerca del adulterio oculto; si los vandoleros le pidiessen à vno, que jurasse que los darà el precio de su rescate.

Sanch. li. 4. c. 5. & lib. 12. c. 17. Lef. Trul. li. 2. c. 1. d. 15. Sàch. 7. mo. ca. 10. n. 11. Trul. li. 2. c. 1. d. 10.

5 Que el que jurò solo externamente, sin intencion de jurar, no queda obligado, sino es en caso que huviesse escandalo; porque no fuè aquello jurar, sino burlarse. Pero en el foro externo, se le puede obligar à que guarde el juramento.

☞ ✻ 6 Y finalmente; se hà de suponer que para vsar en el juramento de las dichas equivocaciones, no ay justa causa, siempre que la equivocacion sea vtil para el bien del cuerpo, de la honra, ù de la hazienda, ò para qualquier acto de virtud. Consta de la Proposicion veinte y siete de dicho Decreto.

DVDA V.

Qual sea, y quan grave la obligacion del juramento promissorio?

RESp. 1. Que en el juramento promissorio se afirman dos verdades, vna primaria de presente; es à saber que el que jura tiene intencion de cumplir lo que promete: otra secundaria, y de futuro; es à saber, que à su tiempo cumplirà lo prometido; ora lo prometa à Dios, y entonces es voto, y juramento; ora à otro hombre, y entonces es promessa humana jurada, de la qual nace la obligacion de cumplir, si razonablemente puede. De donde se resuelve.

Ita com. DD. vid. Lay 64. tr. 3. c. 6. Bon. p. 7. ibid.

1 Que si falta la primera verdad, es juramento falso, y pecado mortal, si el que jura, ò no tiene intencion de cumplirlo, ora sea en materia grave, ora en parva, ora licita, ora ilicita; ò si duda si cumplirà, ò no lo que jura; ò si piensa que el cumplirlo ha de ser moralmente impossible; porque en orden à la verdad presente, el juramento promissorio no se distingue del ofertorio, y assi no escusa la parvedad de la materia.

2 Que si falta la segunda verdad, jura tambien falsamente el que no cumple despues lo que prometiò, si razonablemente puede cumplirlo. Solamente se duda aqui, si el que prometiò con juramento alguna cosa de poca monta, v. g. dar vna mançana, ò vn dinero de limosna, ò castigar al hijo, ò no dar à menor precio la mercaduria quando la està vendiendo, ò no tomar el primer lugar, ò la puerta à la entrada de la sala, &c. Dudase digo, si tiene obligacion de culpa mortal de cumplir estas, ò semejantes cosas? Y especialmelte parece que si, porque verdaderamente puso à Dios por testigo de que las avia de cumplir: luego si no ay causa para no cumplirlas, quanto es de su parte haze testigo falso à Dios? Con todo esso algunos llevan probablemente lo contrario.

Caie. Valent. Tol. l. 4. c. 22. & alij Sàch. vide Laym. sup. c. 11. Sanch. ti. 1. li. 4. c. 12. n. 41.

3 Lo que es cierto es, que si de lo que vno jurò, dexa de cumplir alguna pequeña parte, no peca mortalmente, v. gr. juraste no beber vino, no pecas mortalmente bebiendo vn poquito, porque entonces escusa la parvedad de la materia. Y por esta razon se escusan los que juran de guardar los estatutos de algun Capitulo, Colegio, ò Vniversidad, &c. si quièbran despues algun Estatuto de poca monta; y lo mismo se entiende de los Notarios, y otros Ministros de Iusticia, que juran sobre el cumplimiento de sus oficios; y lo mismo del que jura dar cierta suma de dinero, si quitasse de ella lo que es materia parva.

Navi. Suàrez. Sàch. vide Lay. Bon. ap. 14. Bec. 2. 2. q. 89. tr. 1. d. 11. c. 7. q. 2.

4 Que probablemente està vno obligado por el juramento promissorio, aun que le aya forzado à hazerlo injuria; ò miedo; v. gr. si olvidado de vsar de equivocacion, jurò à los vandoleros que les daria el precio de su rescate, ò las vsuras al vsurero; aunque Azor lo niega en materia de matrimonio, porque este es nulo, si se contraxò por miedo cadente *in virum constantem*. De donde parece que se relaxa, *ipso iure*, el juramento de contraerlo, que se sacò à fuerça.

Caie. vel. Perinvità. Suar c. 9 Sanch. Bo hac. p. 9.

5 Que està vno obligado à cumplir el juramento, aunque lo aya hecho por error, ò engaño; con tal que el engaño, y error sea en orden à circunstancias accidentales, y de poco momento: pero no estaria obligado, si fuessen en orden à la

substancia; v.gr. si jurò dar vna sortija, pensando que era de hierro, y hallò despues que era de oro; ò si fuessen en orden à circunstancias de gran momento, y que si hubiera tenido noticia de ellas, no huviera jurado.

6 Que no le queda obligacion alguna al que jurò de hazer vna cosa mala, ò vana, ò inutil, ò como siente Cayetano indiferente, que ni por el fin, ni por las circunstancias puede cohonestarse; porque el juramento no puede ser vinculo de iniquidad, ni de cosas vanas, ni ociosas à las quales no nos quiere obligar Dios. Donde nota Layman; que el juramento no cobra fuerça, aunque la cosa ilicita, y vana, que se jurò mudandose las circunstancias, passe despues a honesta: porque segun la regl. 18. del Derecho in 6. *non firmatur tractu temporis, quod initio non subsistit.*

Vld. Sãch. li. 3. cap. 11. num. 14. Suarez, &c. Bonacin. & com. Sup. c. 6. Mol. Sãc Lay. li. 4. t. 3. c. 6. Vide Caie. ver. Periurium.

7 Que no està vno obligado à cumplir lo que jurò contra los consejos Evangelicos, como no entrar en Religion, no dar limosna, &c. Y aunque peco quando hizo el juramento, no peca en no cumplirlo.

8 Que el que jura alguna cosa en vtilidad, ò favor de otro, ò otros, siendo honesta, y que sin pecado puede cumplirse, no puede comutarla en otra cosa mas perfecta, v. gr. en hazerse Religioso. Por donde el alumno, v. gr. que jurò servir al Principe, ò à esta, o aquella Iglesia, &c. no puede entrar en Religion, si no se le relaxa el juramento. Exceptase, si jurasse vno de casarse con alguna muger, que entonces puede dexarla por entrarse en Religion, porque el juramento sigue la naturaleza del acto à que se junta, y en la promessa del Matrimonio ay siempre esta condicion tacita, si no es que entrare en Religion.

Lay. c. 6. Bon. d. 4. q. 1. p. 3.

Resp. 2. Que el juramento promissorio es de la misma condicion, y debe explicarse de la misma manera que la promessa, o proposito à que se junta. La razon es, porque lo accessorio sigue lo principal; y assi quando no obliga la promessa, no obliga tampoco el juramento que se juntò. De donde se resuelve.

Tes. li. 1. c. 42. d. 2

1 Que si Ticio prometiò con juramento casarse con Berta, rica, sana, doncella, y de buen nombre, &c. no queda obligado por el juramento, si le sobreviene despues la pobreza, enfermedad, mala fama, nacida de sus libiandades; porque en esse caso no abliga la promessa.

Bon. d. 4. dist. 1. p. 16. Trul. li. 2. c. 1. d. 17.

2 Que el que jurò por cortesia no sentarse, beber, o entrar en casa antes que el otro, &c. no haze contra el juramento, si instado del otro, se assienta, bebe, ò entra primero que èl; porque aquella promessa, ò proposito trae consigo esta tacita condicion (si no es que me obligues) la qual puesta, no obliga ya la promessa, y por consiguiente, ni el juramento, y por que este lo relaxa el otro, cediendo à su derecho.

Bon. loc. cit. Sanch. Tes. Trul. loc. cit. Azor Tes. fio, Lian. p. 2. t. 6. Mol. loc. cit.

3 Que el que jurò guardar los Decretos, Reglas, ò Estatutos de alguna Congregacion, Vniversidad, ò Capitulo, solamente està obligado à guardar aquellos que estàn en su vigor, y de la manera que estàn en vso, ò que los guarda la mayor parte del Capitulo, si no es que constasse otra cosa de la intencion del que jura, ò que este se aya querido obligar à guardarlos independientemente de lo que se vsa. La razon es, porque la promessa no obliga de otra suerte.

4 Que el que jura guardar secreto, no peca contra el juramento revelandolo, quando no puede guardarlo sin grave daño suyo, ù de otro; porque la promessa de guardarlo, parece que no obliga, sino con esta condicion, *si no fuere de daño.*

Silv. Bonac. Sãc. Trul. loc. cit.

5 Que el que jurò al Iuez, que le diria lo que supiesse, no està obligado à revelar lo oculto. La razon es manifiesta.

Tes. Bon. Trul. loc. cit.

6 Que el que jurò pagar la deuda dentro de vn mes, no està obligado à pagarla dentro dèl, en fuerza del juramento, si el acreedor le prorroga el termino de la paga; porque como este ceda à su derecho, cessa la obligacion de la promessa, y por consiguiente la del juramento.

Azor. Bonac Trul. loc. cit. n. 18.

DVDA VI.

En què casos quede escusado de cumplir el juramento promissorio el que en èl contraxo obligacion?

RESpond. Que à mas de los casos que pueden colegirse de lo que arriba queda dicho, ponen Cayetano, y Toledo los siguientes: 1. Si lo que era bueno quando se jurò, despues por algunas circunstancias se haze ilicito, vano, ò estorvo de maior bien, ò es mejor omitirlo, que executarlo. 2. Si comutas el juramento en otra obra, que manifiestamente es mejor, y mas agradable à Dios: porque esto, como dize Toledo, qualquiera lo puede hazer. Solamente debe exceptarse en caso que lo que se jurò fuesse en beneficio de otro; porque entonces no quiere Dios que quede defraudado.

Cap. 23.

3. Si

3. Si el estado de la cosa se mudassè notablemente; v. gr. si huviesse jurado darle à vno el castigo justo, y èl pidiesse perdon con humildad, y hiziesse penitencia de su yerro, sin contravenir al juramento podràs perdonarlo, porque el juramento obligava, en caso que èl no se arrepintiesse. 4. Si la cosa que se jurò viene à ser inutil para el fin, y mas si fuesse del todo cõtraria à el: v. gr. si se conociesse que con el castigo, ò correccion se ha de perder mas el hijo, que enmendarse; que ha de aver disturbios en la familia; que se han de seguir disgustos, y riñas con la muger, y assi es mejor no corregirlo, ò castigarlo.

Lay. c. 9.

Regin. li. 18. c. 50 Son. loc. cit. p. 14. sup. c. 7.

5 Si lo traen assi las condiciones, que taciturnamente se embuelven en todo juramento promissorio, como lo enseñan los Doctores, y la misma razon natural. Tales son estas, como Layman advierte. 1. Si pudiere. 2. Salvo el derecho del Superior. 3. Si la cosa notablemente no se mudasse. 4. Si no se quita la obligacion. De esto vltimo se trata en la duda siguiente.

6 Puede el interesado relaxar el juramento en su favor, aunque sea hecho por respeto de Dios, v. gr. si vno por hazer à Dios servicio jurasse de casarse con vna pobrecita, puede ella relaxarle el juramento, como tienen Navarro, y otros contra Soto, y Silvestro, porque aunque principalmente se aya hecho el juramento por respecto de Dios, con todo esso, porque la execucion de èl es en favor de hombre, depende tambien de la voluntad de este.

7 Controvertese, si puede tambien la potestad civil relaxar los juramentos de sus subditos en cosas temporales, quando ay justa causa, v. gr. porque se hizieron à fuerça del miedo, ù de otra extorsion. Vnos lo niegan, otros lo afirman citados de Layman. Es probable lo que enseña Sanchez, y Suarez, que no puede relaxarlos directamente, como la potestad Eclesiastica, quando dispensa en ellos, sino solo indirectamente; v.gr. por razon de la materia, ò suponiendo las vezes de aquel en cuyo favor se hizieron, y èl debia relaxarlos. Otras cosas acerca del juramento, que pertenecen al foro externo, veanse en Layman.

Lib. 3. c. 12.

Sup. c. 11 Bo. lo. c.

CAPITVLO III.

Del voto,

DVDA I.

Què sea voto, y en quantas maneras?

RESpond. 1. Què voto es: *Promissio facta Deo deliberate de bono possibili, & meliori.* De donde consta, que el voto es acto de latria, debido à solo Dios: por lo qual, quando à los Santos se haze algũ voto, es en esse sentido, que se haze à Dios aquel voto en honra juntamente de los Sãtos, à la manera que en honra de los mismos se le labran Templos, y se levantan Altares à Dios. De todas las particulas de la difinicion propuesta pueden resolverse muchos casos, lo qual se harà en dudas aparte para evitar la confusion, y favorecer à la memoria.

D. Th. 2. 2. q. 88 vid. Sãc. &c. Lay. li. 4. t. 4.

Respond. 2. Que el voto se divide. 1. En absoluto, y condicionado; aquel es el que se haze sin condicion alguna, como hago voto de dar limosna: Este otro el que se haze con alguna condicion, de manera, que si la condicion no se pone, no resulta obligacion; como hago voto de dar limosna, si cobrò la salud, ò hago voto de tomar vna disciplina, si hiziere esto, ò aque-

Hic. cap. 11.

Sanch. c. 1. nu. 7. Suar. Az. Filiuc. li. 25. ca. 9. q. 9. p. 17 d. 6. verb Caput. sequ.

a quello: y este se llama voto penal. 2. Se divide en solemne, y simple. El solemne es el que acepta la Iglesia como tal; y son estos. El voto de castidad anexo à las Ordenes mayores; y los votos de la Profession Religiosa; voto simple es todo aquel que no tiene la tal solemnidad. Donde debe advertirse que el voto solemne hazè ipso iure inhabil à la persona para contratos, ò actos contra el voto, como para el matrimonio, y para tener el dominio de bienes, de la manera que diremos en el libro 4. cap. 1. en el tratado del estado Religioso. Pero el voto simple, v. gr. de castidad (exceptase el que se haze en la Compañia de Iesvs despues del Noviciado) si de entrar en Religion, aunque haze ilicito el contrato, v. gr. el matrimonio, mas no invalido. Vease el lib. 6. de Matrimonio. Se divide en Real, y Personal; Real es, quando se promete en el voto dinero, ò otra cosa externa, que es precio estimable, como Caliz, limosna, &c. Personal, quando se promete alguna accion de el hombre, ò abstenerse de otra como quando se haze voto de ayunar, ir en peregrinacion. Añaden aqui algunos el voto mixto, en que se prometen entrambas cosas, como si hiziesses voto de ir en peregrinacion, y de ofrecer en ella alguna cosa.

Vid. Les. lib. 2. ca. 40.

DVDA II.

Què deliberacion, è intencion se requiere para el voto?

REspondo: Que como sea gravissima la obligacion del voto, se requiere perfecta intencion deliberacion, y libertad, con la qual vno libre, y directamẽte quiera prometer con animo de obligarse. De donde se resuelve.

ita DD. communi Les. Bon. d. 4. q. 2. part. 1.

1 Aquella edad, y vso de razon basta para hazer voto, que es suficiente para hazer pecado mortal, querido en si con perfecto, y directo acto humano. Exceptase el voto solemne de Religion, que es invalido antes de la edad señalada.

2 No obliga el voto que se hizo con semiplena advertencia, ù deliberacion, v. gr. con vn movimiento repentino, ò por costumbre, adelantandose la lengua à la consideracion, ò con èl calor del enojo, que quita el vso de la razon. Nota Azor, que no es suficiente indicio de aver faltado la razon, ù deliberacion perfecta, el arrepentirse del voto luego que se hizo, como tambien, que rarissimas vezes, y casi nunca, el movimiento de la ira impide el vso de la razon.

Azor. Sã. ch. Trull. lib. 2. c. 2. n. 2.

3 Si el que sabe que hizo vn voto, duda si tuvo suficiente deliberacion, y vso de razon para hazerlo, por ser de poca edad, como lo huviere hecho antes de los siete años, no le obliga el voto, sino es que constasse tener ya entonces suficiente vso de razon, porque el Derecho no presume que se tiene antes de aquella edad, y assi està por la libertad la possession. Pero si el voto se hizo cumplidos los siete años, obliga, porque la possession esta por el voto por deverse presumir que ya entonces ay vso de razon, si no constasse de lo contrario. Finalmente, el que duda si hizo antes de los siete años, ò despues el voto, en opinion de Sanchez, y Castro Palao, queda obligado à èl, pero en opiniõ de Diana no.

4 No son validos los votos que se hazen en la embriguez, aunque previstos antes en ella se ayan querido en la causa, porque no se quisieron directamente, y en si mismos. Y el bien no resulta sino es *ex integra causa*, aunque para el pecado baste que se quiera en la causa, ò indirectamente.

Lay. lib. 1. c. 4. ca. 1. num. 4.

5 Son validos los votos que se hizieron por miedo, quando este no se dirigiò para obligar à que se hiziessen, porque absolutamente son voluntarios, y deliberados; pero los que se hazen por miedo injustamente puesto para forçar al voto, son invalidos segun la opinion comun, no porque no sean voluntarios, sino porque el Derecho los irrita, ò Dios no los acepta, por no dar fuerça à la extorsion injusta. Y esto se entiende, ora sea el miedo grave, ora leve, con tal que formalmente, por solo el tal miedo, se aya hecho el voto.

Suarez de vot. li. 1. c. 8. Sã. Filiu. t. 20. cap. 1.

6 En quanto à los votos que se hizieron por error, si este fue acerca de la substancia de la cosa prometida, ò acerca de condiciõ substancial, ò acerca del fin, ò razon formal, y motivo de hazer el voto, ser à el voto nulo; v. gr. 1. Acerca de la substancia. Si vno hiziesse voto de dar cierto Caliz suyo, pensando que es de plata, y no fuesse sino de oro, ò hiziesse voto de entrar en tal Monasterio, pensando que es de San Benito, y no fuesse sino de Cartuxos. 2. Acerca de condicion substancial, v. gr. si vno hiziesse voto de entrar en vn Monasterio, donde se persuadiesse que se guardarà exactamente la disciplina Religiosa, y las cosas essenciales de la Religion, y no passasse de esta suerte, ò hiziesse voto de ir en peregrinacion ad limina Apostolorum, pensando que no ay mas de cien millas, y huviesse trecientas. 3. Acerca de

de la causa final. Si vno, v. gr. huviesse hecho algun voto en accion de gracias de la salud que cobrò su padre, y este, ò no huviesse estado enfermo, ò huviesse muerto. Y la razon de nulidad en todos estos votos es, porque falta en ellos el consentimiento libre, el qual no se dà à lo què no se conoce, y no ay cosa tan contraria al consentimiento, como el error.

Filiu. t. 26. cap. 1.

7 Los votos que se hazen despues del Noviciado en qualquiera Religion aprobada, à la manera del matrimonio carnal, no son irritos por error alguno, sino que sea substancial acerca de la substancia.

8 Si el error acerca de la condicion substancial es en cosa de poco momento, no queda irrito el voto, como si el camino de la peregrinacion, que vno votò, fuesse algo mas largo de lo que pensava, porque lo poco se reputa por nada. Es valido tambien el voto, quando el error es solamente acerca de la causa impulsiva, porque esta solamente es causa secundaria, y aunque ella faltasse, seria el acto suficientemente voluntario, segun la substancia. Ni tal error vicia el acto en los demàs contratos; v. gr. haze vno voto de ir peregrino à Roma, llevado del deseo de agradar à Dios, y juntamente tiene por causa secundaria impulsiva, ver à vn hermano suyo, que piensa està en Roma; si despues tiene aviso que no està alli su hermano, no por esso queda desobligado del voto. De lo dicho consta, como debe entenderse lo que comunmente se dize, que los votos no obligan mas de lo que es la intencion del que los haze.

Sanch. lib 4. cap. 2. Les. t. 2. c. 40 d. 2 Bon. p. 1. Lay. loc. cit.

9 Para voto no basta proposito solo, aunque sea firmissimo; porque el que propuso solamente, no quedò con obligacion de pecado à cumplirlo, pero el que promete si, y si no lo cumple falta à la palabra dada à Dios.

10 Basta algunas vezes para el voto promessa implicita, como se vè quando vno recibe Orden Sacro, que aunque no diga, hagò voto, ò prometo castidad implicitamente haze voto de ella, por el mismo caso que recibe los Sagrados Ordenes, sabiendo que este voto està anexo à ellos. Pero si vno verdaderamente ignorasse que tal voto està anexo à las ordenes, se duda entre los Doctores, si debe juzgarse que haze el voto con intencion implicita. Algunos lo afirman, y otros mas probablemente lo niegan, y dizen que este tal estaria obligado à guardar castidad, no en fuerça del voto, sino del precepto de la Iglesia.

Sãch. de mat. li. 2 d. 27. nu. 11. Bon. q. 2. p. 1. DD. cõm n. 27. lib. 2. ca. 40 d. 1. n. 6. d. 23. de Just. s. 1. Suar. sil. Bo. p. 1. n 24. Lay. &c.

11 Si vno tuviesse intencion de prometer, pero no de obligarse, serià nulo el voto, segun Navarro, Silvestro, Sanchez, Lesio, Bonacina, y otros, contra Cayetano; porque este tal no quiere hazer voto porque pone vna condicion contra la substancia del acto. Por donde Lugo, y otros pretenden, que no se puede dezir que este tal promete, pero parece que esta es question de nombre. Mas si vno tuviesse intencion de votar, y obligarse, pero no la tuviesse de cumplir el voto, aunque pecaria, serià el voto valido.

DVDA III.

Què materia se requiere para el voto?

REsp. Que la materia ha de ser possible (porque de lo impossible no puede aver intencion eficaz, ni obligacion) y no solamente ha de ser buena, sino mejor que lo contrario, ò que la omission de ella, porque el fin intrinseco del voto es honrar à Dios con èl, y esto no puede hazerse, sino es ofreciẽdole lo que le es agradable, y no lo puede ser que se obligue vno à dexar aquello que es mejor. De donde se resuelve.

Sanch. li. 9. cap. 7. Lay. Nav &c.

1 Que es invalido el voto de nunca pecar venialmente, porque esto moral, y ordinariamente es impossible. Con todo esto quieren algunos, que el que hizo tal voto, este por el obligado à evitar los pecados mortales, y los veniales mas graves, de lo qual tratan los Escolasticos.

2 Que es invalido assimismo el voto de cosa vana, inutil, ò indiferente, sino es que por las circunstancias, ò el fin se hiziesse buena, porque la promessa necia desagrada à Dios; y de ai es, que no la accepta, y que el que haze voto de tales cosas pecа venialmente, como si vno que cayò del cavallo hiziesse voto de no montarlo mas.

Nav. c. 12 n. 65. Suar. lib. 2. c. 3. Sã ch. de mat l. 9. d. 35 Navar. c. 11. Sãch. 4. mor. c. 7. verb. juramẽti verb. Votum. Les. li. 2. c. 4. d. 5. Cag. Navarc.

3 Que el voto de cosa mala es invalido, y si fuesse de pecado mortal, pecaria mortalmente el que lo hiziesse, si de pecado venial siente Sa, y Silvestro, que solo pecaria venialmente, pero Cayetano lleva, que pecaria mortalmente, y parece mas probable.

4 Que es invalido el voto à que se junta fin, ò circunstancia mala, que se tome de parte de aquello que se vota; v. gr. haze vno voto de dar limosna para conseguir gloria vana, ò para alcançar por ella la vitoria injusta, ò para que le suceda felizmente el hurto, adulterio, &c. ò en accion de gracias por el sucesso de algun pe-

Sanch. c. 6. Lay. li. 4. c. 2. n. 6. Fili. n. 16. c. 5. pecado, porque dàr limosna para tales fines; es accion blasfema, como si Dios promoviesse los pecados, y por tanto no puede ser materia de voto.

5 Que es valido el voto, aunque se le junte fin, ò circunstancia mala, que solamente se tome de parte del que lo haze, v. gr. si vno movido de su vanidad, ù del enojo contra el pobre importuno, hiziesse voto de darle limosna; porque entonces la cosa de que haze voto es buena, aunque èl haga el voto mal, y con pecado. *Ibidem.*

6 Que es tambien valido el voto que se haze con afecto à vna cosa buena como buena, aunque vaya junta con cosa mala, como si vno hiziesse voto de dar limosna, si sale sin daño del duelo, ò desafio, si no le cogen en el hurto, si le nace vn hijo de adulterio, que dispone; &c. porque aunque sea malo querer el duelo, hurto, y adulterio; pero supuestos ellos, el no recibir daño, infamia, el tener hijo, no son cosas malas, sino dones de Dios, y el voto no cae sobre aquellas cosas malas, sino sobre estas buenas, consideradas, como supongo, en quanto son buenas en si. *Navarro. Lay. loc. cit.*

7 Que es invalido, y pecado venial el voto de vn bien, que impide otro mayor, como especialmente lo son los que se hazen contra los consejos Evangelicos, v. gr. de quedarse en el siglo, de casarse, de seguir la milicia, de tratar en mercancias. *Navar. n. 20. Suar. Filiu. c. 1 q. 7. n. 58 Sách. & alij.*

8 Que si algun bien, que *per se*, y absolutamente es menor, se hiziesse *per accidens* mayor bien, seria entonces valido el voto que se hiziesse dèl; v. gr. si vno conociesse que el recibir el Orden Sacro le avia de ser de daño. *Vid Bon. part. 1.*

9 Ordinariamente es invalido el voto de casarse, porque ordinariamente es mejor el celibato. Dixe *ordinariamente*, porque en algunos casos es valido tal voto. 1. Si vno tuviesse obligacion de casarse, por no poder faltar à la promessa de los esponsales, sin grande injuria, ò infamia de la esposa; ù de los hijos q̃ huvo en ella, 2. Si el matrimonio se tuviesse por muy vtil à la Republica, porque se espera dèl la paz entre los Principes, la conversion de los Hereges, el sossiego de los Reynos, &c. 3. Si vno por su fragilidad, y envejecida costumbre de pecar, se hallasse tan facil à caer, que prudentemete se juzgasse le es de conveniencia el matrimonio para escusar las caidas. Aunque en este caso vltimo disiente Layman, y otros. *Vid. Bon. loc. citat. Fili. n. 6. Navarro Suar. loc. ci. Lay. n. 12.*

DVDA IV.

Què obligacion sea la del voto, y quan grande?

RESpond. Que es tanta, quanto permite la cantidad de la materia, y à quãto se estiende la intencio del que vota, con la qual se quiere obligar mucho, ò poco absolutamẽte; ò con cierta condicion, restriccion de tiempo, ò calidad, de manera, que aunque la obligacion del voto sea de derecho natural, la fuerça dèl depende de la voluntad, y hecho del hombre; para que obligue mas, ò menos. De donde se resuelve. *Ita cõm. Vide Lay. c. 3. Bon. p. 5. Nav. n. 40. Sách. lib. 4. c. 12. Lay loc. citat. Diana, t. 5. Mil. n. 24. ex Sot. Arag. Tan. 2. 2. d. 4. dub. 3. cõtra Vale, &c.*

1 Que en materia leve nadie se obliga à pecado mortal, porque no lo permite la materia; v. gr. hizo vno voto de rezar la Salve cada dia, si la dexa vna, ò otra vez, no peca mortalmente, porque es materia parva (Sanchez, Layman, loc. cit. Azor lib. 21. cap. 15.) Y Probablemente enseña Diana, que aunque la dexasse todo el año, no seria mas de pecado venial, porque todas aquellas materias parvas no se juntan en vna para hazerla grande.

2 Que en materia grave, aunque pueda vno levemente obligarse, pero de ordinario se juzga que se obligò gravemente, si no constasse de lo contrario por otra parte. Por donde el que quiebra tal voto, peca gravemente de su naturaleza.

3 El que despues de averse obligado gravemente à vn voto, se arrepiente seriamẽte de averse obligado, no peca gravemente, con tal que tenga animo de cũplirlo: *Vide Sa verbo Votum.*

4 El que quiebra voto de cosa que ya estava antes en precepto, v. gr. el que despues de voto de castidad tiene accesso à muger, debe en la confession declarar que tiene tal voto, ò que està ordenado *in Sacris*, si el Confessor no lo supiesse, porque entonces ay en el pecado dos malicias. *Suar. c. 8 Lesd. 7. Sách. c. 5. Fili. c. 2. q. 7.*

5 Que ninguno queda obligado al voto que otro hizo en fuerça de aquel voto. Y assi, aunque algunos Sagrados Canones parece que indican, que el hijo à quien su padre ofreciò à la Religion con voto, està obligado a entrar en ella, deben entenderse en caso que el hijo alguna vez, aya ratificado el voto de su padre. *Suar. c. 9. Sách. Lay c. 3. n. 6.*

6 Aunque el heredero està obligado à cũplir los votos reales del difunto, no lo està en fuerça del voto, sino de la justicia, como lo està à pagar las otras deudas, legados, &c. *Fili. Lay loc. c. 3.*

7 De la misma suerte, si hizo vna Comunidad algun voto, en que no consintieron despues los sucessores, no estàn estos obligados à guardarlo en fuerça del voto, pero algunas vezes lo estàn por razon del pacto, estatuto, ò costumbre larga.

8 Quando vota vno lo que otro ha de hazer, el sentido es, que procurarà q̃ lo haga de la manera que es licito; v. gr. con ruegos, con persuasiones, ò tambien mandandoselo, si fuere Superior, y à vezes tambien pactando con èl, y acudiendole con los gastos necessarios. Y assi el padre que con voto ofreciò el hijo à la Religion, no està obligado a mas que à persuadirle al hijo entre en ella. Y el que votò peregrinacion, ò Missas de otro, aviendole dado lo necessario para los gastos, y estipendio, no tiene obligacion de sustituir otro con gastos nuevos, si èl primero no satisfizo à lo que avia obligado. *Sanchez, Lay. n. 7.*

9 Los votos personales no se cumplen sino por el mismo que los hizo. Y assi el que votò peregrinacion à Roma, v. gr. no satisface conduciendo à otro, ni està obligado à esto, quando èl no puede ir. *Ibidem.*

10 Los votos reales se han de cumplir de la hazienda propria, y assi el que no la tiene, no està obligado à pedirla à otro. Pero si èl la tiene, y no obstante esso, quiere otro pagar por èl, ò espontaneamente ò por averselo rogado, cumple, porque haze suyo entonces lo que el otro dà, pero la accion personal de vno, no puede hazerse de otro. *Ibidem.*

11 Los votos condicionados no obligan, cessando la condicion; aunque aya sido causa el que hizo el voto, de que la condicion no se pudiesse con tal que no la aya impedido con dolo, fuerça, ò malicia: v. gr. hizo vn voto de peregrinacion, si Pedro venia bien en ella, despues negocia que alguno le ruege, que no venga bien; y no viniendo bien Pedro, no està obligado. Y aunque maliciosamente con engaño, dolo, &c. aya impedido que se ponga la condicion, aun es probable que no queda obligado al voto, como tiene Layman con Suarez, y otros. Pero nota aqui bien, que debe atenderse à la intencion del que haze el voto; v. gr. quando el hijo haze voto de entrar en Religion, si su padre no se lo contradize, parece que su intencion es, si no lo contradize movido de si mismo, sin instancia agena. *Cap. 38.*

12 Quien prometiò con voto cosa cierta, y determidada, v. gr. tal Caliz, si aquel se perdiesse, no està obligado à dar otro, porque no suele aver intencion de esso. Pero si huviesse vendido lo que prometiò, lo mas probable es, que està obligado à dar el precio que recibiò por ello, porque quien promete vna cosa, se juzga que promete toda la cantidad de ella.

13 El que votò alguna cosa en tiempo cierto, como ayunar este, ò el otro dia, passado el tiempo señalado, ora sea con culpa suya, ora sin ella, à nada està obligado. Y aunque huviesse previsto el impedimento que en aquel tiempo avia de tener, no estava obligado à prevenirlo; porque no suele ser esta la intencion de los que hazen votos. *Sua. Nav lib. 1. Vi de Bo. p. 1.*

14 El que votò alguna cosa sin señalar tiempo, v. gr. vna peregrinacion, solamente està obligado à cumplirla lo antes que pudiere comodamente: porque de esta suerte se juzga moralmente, que entiende vno sus promessas; es à saber que en teniendo comodidad, no dilatarà mucho su cumplimiento. Aunque para diferirlas, menor causa es suficiente, que para dexarlas. *Fili. c. 4. q. 10. Suar Lay c. 3. & c.*

15 El que hizo voto sin determinar lugar cierto, v. gr. de entrar en Religion de San Benito, satisface entrando en qualquiera Monasterio de aquella Orden, donde se guarde lo substancial de la Regla. Ni para que le admitan està obligado à andar por toda la Provincia, sino que basta ir à los Monasterios que no estubieren muy lexos. Y satisfarà al voto, si aviendo entrado en algun Monasterio, le despiden antes de la profession, ò èl sale, à lo menos teniendo justa causa, como seria tristeza, y congoxa grande, y de muchos dias, ora sea nacida de la misma naturaleza, ora de otra causa. *Escobar, ex Sách. t. 1. li. 4. c. 16. nu. 100. Vid Trull. lib 2. c. 2. dis. 20. n. 7. & 8.*

16 El que votò algo sin determinar la calidad, v. gr. entrar en Religion en general, puede entrar en qualquiera, aunque sea de las menos estrechas con tal que en ella se guarden las cosas essenciales, y estè aprobada. Assi tambien, si votò dar trigo, &c. no està obligado à dar el mas escogido, sino que basta (hablando precisamente de la obligacion) que dè el que conocidamente no es invtil.

17 El que votò algo sin determinar cantidad, como limosna, dinero, trigo, &c. satisface dando lo que quisiere, con tal que no sea tan poco que parezca mas burlarse del voto, que cumplirlo. La razon de todo esto se toma de la intencion del que haze el voto, con que

Sua.Sac. l.4.c.13 que se juzga que nadie se obliga, sino à lo que comodamente puede, y es decente.

18 Quando ay duda de la intencion del que vota, se debe interpretar segun la propriedad de las palabras de que vso, ò por mejor, segun el caso comun en que se toman.

Lib.4.tr. 4.c.5.nu 4.Vin. Tru.Dia. p.5.tr.6 res.60. 19 El que haze voto de dar diez reales de limosna, si juega à naypes, està obligado, segun Sanchez, à darlos todas las vezes que jugare, porque es pena que sigue el acto. Con todo esso Layman parece que lo niega.

DVDA V.

De quantas maneras se quita la obligacion del voto?

REspondo: Que de dos maneras puede quitarse. 1. Sin que intervenga autoridad de alguno, y esto, ò por averse mudado la materia, como si la que antes era honesta, passasse despues à torpe, indiferente, o à impedir mayor bien, por razon de nueva circunstancia; ò prohibicion; o si absoluta; ò moralmente se hiciesse la materia impossible; ò si faltasse la condicion; de la qual dependia el voto. 2. Se quita con intervencion de autoridad humana, y esto en vna de tres maneras, que son, irritacion, comutacion, dispensacion, de las quales se dirà en las dudas siguientes. Es de todos. De donde se resuelve.

Sanc.lib. 4.ca,24. Les.lib.2 c.40. Suarez, Fil.t.26 cap.8. 1 Aunque por culpa tuya se aya hecho la materia del voto impossible, inutil, &c. con todo esso te cessa la obligacion, y basta arrepentirse de la culpa.

2 Si se encuentra la obligacion de dos votos incompossibles, debe cumplirse el mas perfecto, y mas agradable à Dios, y el otro cessa. Pero si entrambos fuessen iguales, ò no supiesses qual es mejor, debes cumplir el que primero hizisse, y el segundo dexa de obligar. Y si aun esto no supiesses, puedes eligir libremente el que quisieres.

Vid.Tol. lib.2.c.3 dis.6. 3 Si alguna parte de la materia de voto se haze impossible, si tal materia, ò no puede, ò no suele comodamente dividirse, à nada quedas obligado; v. gr. hizisse voto de edificar vn Templo si todo no lo puedes edificar, no estàs obligado à la parte que puedes.

4 Pero si la materia puede, ò suele comodamente dividirse, te queda obligacion à la parte que pudieres, v.g. el que no puede ayunar toda vna semana, que votò, si puede ayunar algunos dias, à estos està obligado. Assimismo, el que contraxo, y consumò matrimonio despues de aver hecho voto de castidad, està obligado à no pedir el debito, como sea aun possible el voto, en quanto à esto, porque de pagarlo ay obligacion. Vide Bon. p.7.§.1.

5 Si la materia del voto puede dividirse, y en ella ay vna cosa que es la principal, y las demas son accessorias, y que no se votaron por si mismas en particular, sino dependientemente de la primera, como apendices, y modos de ella, entonces si lo principal se haze impossible, no queda obligacion à lo accessorio; pero haziendose impossible lo accessorio, queda la obligacion à lo principal; v. gr. hizisse voto de ir en peregrinacion a Roma, llevando cilicio, y con designios de ofrecer alla algun don, si la peregrinacion se hizo impossible, ni estàs obligado à llevar el cilicio, ni à remitir la oferta. Vid.Sanc l.4.c.10 Bo dis.4 q.2.p.4. §.4.r.li. 2.cap.1. dis.10.

DVDA VI.

De la irritacion del voto.

ARTICVLO I.

Si se quita la obligacion del voto por irritacion directa, y de que manera?

REspondo: Que como se deba violar el dominio de alguno, y qualquiera que es dueño de su libertad pueda vsar della: de aqui es, que si la voluntad de vno està sujeta à la potestad dominativa de otro, puede este à su alvedrio irritar directa, y validamente qualesquiera votos de aquel que es subdito suyo, sin causa algunas esto es, puede querer, y declarar que aquellos votos son nulos, de tal manera, que por ningun caso despues buelva à revivir la obligacion de tales votos (aunque pecara, como enseña Lesio *lib.2.cap.40.num.* 75. Navarro, Suarez, Filiucio, si los irritare sin causa.) Y este derecho nace del Derecho positivo; en que se le dà à alguno legitima potestad dominativa sobre la voluntad de otro. De donde se resuelve. Ita cõm. DD. Vid. Sanch.li. 2.c. 24. n.30. & 31.

1 Qualquier padre, y en falta suya el abuelo paterno, tutor, y aun la madre, no solamente quando es tutora, sino tambien en falta de los primeros, y faltando todos los demas, el Maestro tambien, ò el amo, como llevan Suarez, y Lesio *d.10 num.* 78. contra Sanchez, puede di-

Sac.lo.c. Lay.t.4. c.2.Bo.d 4.q.2.p. 6.§.2.l. 6.de voto c.7.n.19 rectamente irritar los votos de los hijos impuberes. Coligese del *cap. Mulier* 32. *q.* 2. *cap.* 1. & 2.20.*q.* 1. & *si quis de reg.* Y la impubertad, segun los derechos en los varones, se acaba cumplidos los catorze años, en las mugeres cumplidos los doze, contando desde el dia del nacimiento.

Regi.lib. 1 8n.42 Fi.B.lo. cit.n.26 Lay.hic. c.7.Fil.t 26.c.8.q 8.Les.d. 10.n.83 & d.15. Bo.lo.ci. t.2.q.21 & Car.li 3.c.1.d. 1. Vide Les.li.2. c.40.dis 10. 2 A mas del Papa, pueden los Abades, Guardianes, Priores, y Rectores, y probablemente tambien las Abadesas, como lo tiene Suarez, y otros, irritar los votos de sus Religiosos, aunque los ayan hecho en tiempo de sus antecessores (salvo los votos de los Novicios) pero exceptase el voto de passar à mas estrecha Religion. Vide Binsfel.3.p. Eschar cap.9. Les. num. 75. Sanch cap.24.n.30. Bon. lib.5.

3 La misma potestad tiene el marido, respecto de los votos de su muger, como lo advierte Sanchez *lib. 9. de matr.* 39. aunque otros mas probablemente limitan esta potestad à los votos que perjudican al derecho del marido.

4 El que vna vez irritò el voto, aunque despues no quiera, no por esso se revalida, como lo tiene Sà *verb. irritatio voti.*

5 Ninguno de los sobredichos puede directamente irritar los votos que hizieron antes de estarles sujetos, los que despues lo estàn; v. gr. los que hizo la muger antes de casarse: Pero pueden irritar los que hazen en tiempo de la sujecion, de cosas que han de cumplir despues en el tiempo que se vieren libres de ella, v.gr. en la pubertad, ù despues de la muerte del marido.

6 Enseña Salas, que no puede irritar el Superior el voto, del qual se duda si se hizo en tiempo de libertad, ò sujecion. Pero lo contrario llevan Suarez, Sanchez, Bonacina, &c. con Bard. *dist* 6. *cap.*1.§. 28.

7 Los votos hechos en tiempo de sujecion, aun se pueden irritar despues de ella, v.gr. quando ya el hijo està en la pubertad. Lo qual es cierto, aunque en la pubertad los hubiesse ratificado, pensando por yerro, que eran validos; pero al contrario, si conociesse que fueron invalidos, y los huviesse ratificado independentemente de los primeros.

Vid.Suar de voto l 6.ca.6. Vid.de his Bo.lo.ci. §.2.Lay cap.7. 8 Pueden los sobredichos revocar, y directamente irritar los votos, aunque alguna vez los ayan ratificado; porque no se privaron de su dominio; y potestad. Pero si esto se hizisse sin justa causa, seria pecado mortal, como algunos sienten, aunque mas probablemente lo niegan Suarez *lib.4.cap.4.* y Layman *hic.*

9 Puede el Prelado irritar el voto del subdito, confirmado por el antecessor igual, ò inferior à èl, pero no el confirmado por Superior.

ARTICVLO II.

Quien puede irritar los votos indirectamente?

REsp. Aunque no estè sujeta à vno la voluntad del que haze el voto, si le està sujeta la materia dèl, de manera q̃ tiene derecho en ella, puede este indirectamente irritar el tal voto; y esto es suspender su obligacion en quanto le perjudica el derecho, y esto por la ley natural, que dicta que nadie pueda prometer à otro alguna cosa en perjuicio de tercero. De donde se resuelve: S. Th. in 4.d. 38. Suarez, Les.lo.ci.

1 Que à mas de los arriba dichos, puede la madre irritar de esta suerte los votos de los hijos puberes, mientras estàn en casa del padre, y no son amancipados. Tambien el tutor de los puberes, hasta que llegan à veinte y cinco años, puede lo mismo en las cosas que se oponen à su potestad. Lay.c.7.

2 Que la muger tiene la misma potestad, respecto del marido, v.g. si este hizo voto de peregrinacion larga, de irse à vivir à otra parte, de apartar cama; porque derogan estas cosas à la compañia de la vida, y al vso del dominio que tiene en el cuerpo del marido. Les.n.83 Fil.num. 273.

3 Que la misma tienen los amos, respecto de los criados, como si estos votassen ayunar; cõ lo qual se hiciessen inutiles para lo que se les mandasse; pero no se entiende esto en el voto de castidad, ù de alguna oracion breve. Les.d.86

4 Que no solamente el Papa, respecto de todos los Fieles, pero los Obispos, y Principes pueden lo mismo, respecto de sus subditos, quando les es de perjuizio la materia del voto. Y finalmente los Superiores, respecto de los Novicios, en las cosas que impiden los exercicios del Noviciado. Les. dis. 13.n.18

5 Que no pueden irritar indirectamente los votos de cosas, que por otra parte estàn en precepto; v.g. de no hurtar; porque estos à nadie son de perjuizio. Ni tampoco los votos que se han de cumplir por tiempo que la materia de ellos no estarà sujeta; v.gr. los votos del siervo, que ha de cumplir quando se viere libre; los de vn consorte, que han de cumplirse despues de muerto el otro.

6 Que puede tambien vno indirec-